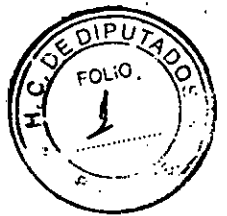




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: Establécese una pensión graciable para todas las personas de reconocida trayectoria en la actividad musical.

Artículo 2º: Para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 1º se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser nacido o tener residencia permanente en la provincia de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

b) Tener una edad mínima de sesenta y cinco (65) años al momento de solicitar el presente beneficio.

c) Acreditar una trayectoria pública constante en la actividad musical no inferior a veinte (20) años en el desarrollo de trabajos musicales como compositor, arreglador, director, intérprete y/o autor.

d) No resultar beneficiario de una prestación nacional, provincial o municipal derivadas de la misma causa.

Serán eximidos de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso b) aquellas personas que sufran una incapacidad física o mental de carácter permanente e irreversible

Artículo 3º: Las personas que reúnan los requisitos y soliciten el beneficio de la presente ley deberán presentar la solicitud ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

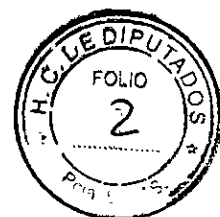
Artículo 4º: A los fines de la presente Ley créase un Comité de Evaluación que tendrá por función evaluar los méritos de los solicitantes del beneficio.

Artículo 5º: El Comité de Evaluación estará integrado por un (1) Presidente y ocho (8) vocales que serán designados de la siguiente forma:

a) El Presidente y tres (3) vocales por el Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



b) Un (1) vocal, a propuesta del Sindicato Argentino de Músicos (SADEM).

c) Un (1) vocal, a propuesta de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC).

d) Un (1) vocal, a propuesta de la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI).

e) Un (1) vocal, a propuesta de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES).

f) Un (1) vocal, a propuesta de la Unión de Músicos Independientes (UMI).

Los miembros del Comité de Evaluación realizarán sus tareas ad-honorem, sus mandatos durarán cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Los miembros del Comité de Evaluación designados por el Poder Ejecutivo podrán ser removidos de sus cargos por su sola decisión.

Los miembros del Comité de Evaluación designados a propuesta de las diferentes entidades solo podrán ser removidos por decisión de las entidades que los hayan propuesto.

Una vez constituido el Comité de Evaluación este se dictara su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Artículo 6º: En caso de fallecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derecho-habientes en el siguiente orden:

a) Cónyuge supérstite o conviviente que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente.

b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad.

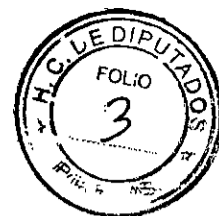
c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

Artículo 7º: El monto del beneficio previsto en la presente ley será equivalente al nivel de remuneración del personal categoría 24 de la ley 10.430 y sus modificatorias

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**



Artículo 9º: El Poder Ejecutivo procederá a dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

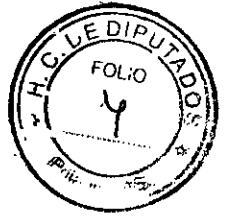
Artículo 10º: Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar, dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto otorgar un beneficio a aquellas personas que hayan tenido una destacada actuación en el ámbito musical como compositores, arregladores, directores, intérpretes y/o autores.

Las actividades artísticas en general y la musical en particular se desarrollan muchas veces nutriéndose del esfuerzo personal de quienes las practican contribuyendo al enriquecimiento de la cultura nacional sin recibir por parte del Estado incentivos para su desenvolvimiento, y teniendo muchas veces que someterse a los dictados de compañías discográficas internacionales que supeditan la calidad artística y el desarrollo de la cultura musical a los dictados del mercado.

Es un deber del Estado apoyar y difundir aquellas actividades que propenden a la educación integral y el enriquecimiento integral de sus ciudadanos y en este caso otorgar un reconocimiento a todos aquellos artistas que con su arte contribuyeron y enriquecieron con su arte la cultura de nuestro pueblo es un verdadero acto de reconocimiento para con ellos.

Es por estos fundamentos que solicito a los Señores Legisladores que acompañen con su voto este proyecto.

ALFREDO MARIO ANTONUCCIO
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.